

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | TUTELA                                                                                                                                             |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2021-00031-00                                                                                                                      |
| ACCIONANTE: | YAKI MANUEL HORTUA SILVA                                                                                                                           |
| ACCIONADOS: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -<br>AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO – APE y UNIDAD<br>ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO<br>PUBLICO DE EMPLEO |
| ASUNTO:     | ADMITE TUTELA                                                                                                                                      |

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela, procede el despacho a estudiar si sobre todas las personas y entidades accionadas, se configura legitimación por pasiva. En este sentido, es necesario precisar que a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, su ejercicio se encuentra regido por el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo que trae consigo que se cumplan los requisitos básicos, como: competencia, capacidad de las partes y debida integración del contradictorio.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-1001 de 2006, definió la legitimación por pasiva, así:

*En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:*

(...)

***La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.***

***Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.***

***La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.***

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales

*del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.* Negrillas fuera de texto

En este orden de ideas, al tener que establecer el juez de tutela, quién está legitimado por pasiva en la acción, se advierte que las pretensiones del accionante se centran en controvertir actuaciones adelantadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Agencia Pública de Empleo – APE. De otra parte, no se observa que exista situación de subordinación o indefensión del accionante<sup>1</sup>, y por tanto, legitimación en la causa por pasiva, respecto de: 1. Procuraduría General de la Nación, 2. Defensoría del Pueblo, 3. Periodista María Jimena Duzan, 3. Director de Dejusticia - Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, 4. Subdirector de la Fundación Paz y Reconciliación – Doctor Ariel Ávila Martínez, 5. Presidenta SINDESENA - Doctora Aleyda Murillo Granados, 6. el Comisionado de la ONU para la DDH en Colombia – Doctor Alberto Brunori Alto, 7. Noticias Caracol TV, 8. Noticias RCN TV, 9. City Noticias y 10. Cable Noticias; razón por la que no serán vinculados dentro de las presentes diligencias.

Precisado lo anterior, por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor Yaki Manuel Hortúa Silva, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.166.090, en nombre propio, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Agencia Pública de Empleo - APE, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, vida, salud, debido proceso, defensa, igualdad, mínimo vital, buen nombre, acceso a la información y a los medios de comunicación; se admitirá la acción de tutela.

Así mismo, atendiendo la naturaleza de la acción de tutela, se considera pertinente vincular a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, lo cual se ordenará.

De otra parte, atendiendo que en la presente acción se realiza una pretensión especial, el despacho procederá a estudiar la viabilidad de la concesión de la medida provisional, así:

#### MEDIDA PROVISIONAL

Como petición subsidiaria para evitar un daño o perjuicio irremediable, el accionante solicitó:

***Se solicita la suspensión del proceso de contratación 2021 de manera temporal mientras se da una solución de fondo a la presente Tutela, de tal manera que pueda acceder a continuar ejerciendo mi oficio, de lo contrario el SENA continuara vulnerando mis derechos fundamentales y los de mi familia y así evitar el perjuicio grave e irreparable de quedarme sin el sustento vital para este año pues no se cuenta con ninguna otra fuente de ingreso, lo que resulta en una condena a muerte proferida por la entidad SENA , aunando a mi condición de vulnerabilidad y como padre cabeza de familia.*** Negrillas fuera de texto

#### CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-037 de 2018.

*y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Por su parte, la Corte Constitucional, ha señalado<sup>2</sup>:

(...)

*2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>3</sup>.*

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, el despacho considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión que devendría en prematura; a lo que debe sumarse que, la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela.

Igualmente, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados por el tutelante, no denota circunstancias agravantes que deban ser contrarrestadas con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

De otro lado, por la secretaría del juzgado, se requerirá al Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de la tutela, anexos y fallo del expediente N°. 11001-31-87-023-2020-00001-00 (4431-23) y/o el expediente T-008-2020 del señor Yaki Manuel Hortúa Silva, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.166.090.

Así mismo, se requerirá a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, despacho del Magistrado Doctor Fernando Adolfo Pareja Reinemer, para que en el término de

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

<sup>3</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de la tutela, anexos y fallo del expediente N°. 11001310904620200002501, en el cual, según consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, es accionante el señor Yaki Manuel Hortúa Silva y accionado el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Igualmente, requerir al señor Yaki Manuel Hortúa Silva, para que remita copia de su cédula de ciudadanía.

Finalmente, no serán decretadas las pruebas solicitadas, correspondientes, a: 1. copia de los correos que se enviaron a los candidatos ya preseleccionados y demás documentos de los procesos que se han adelantado dentro del proceso de contratación 2021, 2. copia de los documentos correos y demás del proceso de contratación que se adelantó en el 2020, 3. copia del entregable mes a mes de la ejecución del contrato que se entregaron como prueba de ejecución del contrato del año 2016 incluyan el paz y salvo, y 4. copia de los contratos que se están perfeccionando en este momento; al no considerarse necesarias dentro de las presentes diligencias; no obstante, de ser pertinente alguna prueba, se requerirán en su momento.

En virtud de lo atrás expuesto, esta instancia admitirá la presente acción de tutela, y en consecuencia dispondrá las notificaciones correspondientes y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

Por lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor Yaki Manuel Hortúa Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.166.090, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Agencia Pública de Empleo - APE.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo; conforme a lo arriba expresado.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de medida provisional, y el decreto de pruebas; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la tutela y sus anexos, al Director General del SENA – Doctor Carlos Mario Estrada Molina o quien haga sus veces y a la Directora de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo - Doctora Angi Viviana Velásquez Velásquez o quien haga sus veces.

**QUINTO.- REQUERIR** a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de la tutela, anexos y fallo del expediente de tutela N°. 11001-31-87-023-2020-00001-00 (4431-23) y/o el expediente T-008-2020 del señor Yaki Manuel Hortúa Silva, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.166.090.

**SÉPTIMO.-** Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá – Despacho del Magistrado Fernando Adolfo Pareja Reinemer,

para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de la tutela, anexos y fallo, del expediente N°. 11001310904620200002501, en el cual es accionante el señor Yaki Manuel Hortúa Silva, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.166.090, y accionado el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

**OCTAVO.- REQUERIR** al señor Yaki Manuel Hortúa Silva, para que remita la copia de su cédula de ciudadanía.

**NOVENO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial

**DÉCIMO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9da5538aa92deb70b0c46f0f8ed6a86c84715e1f97595c627f63b4e65016ecf**

Documento generado en 05/02/2021 12:26:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**